



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-127/2020.

PARTE ACTORA: GUILLERMINA GARRIDO ALVARADO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA Y MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-127/2020, interpuesto por Guillermina Garrido Alvarado, Alejandra Cuevas Lucas, Roberto Cortes Cortes, Emilia Sampayo Cuevas y José Fidencio Garrido Cuevas, nombrando al último de los mencionados como su representante común, autoadscribiéndose todas las personas señaladas como indígenas, promoviendo en su calidad de Presidente, Regidoras y Regidores de la Junta Auxiliar de Camotepec, Zacatlán, Puebla; respectivamente, en contra de diversos actos y omisiones que obstaculizan el ejercicio del cargo público que desempeñan.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario: Para efectos de la presente sentencia, se utilizara el siguiente catálogo de vocablos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla:	Ley Orgánica Municipal.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México:	Sala Regional, Sala.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Guillermina Garrido Alvarado, Alejandra Cuevas Lucas, Roberto Cortes Cortes, Emilia Sampayo Cuevas y José Fidencio Garrido Cuevas:	Parte actora, incoantes o apelantes.
Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla:	Ayuntamiento.
Presidente Municipal, Síndica y miembros del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla:	Autoridades responsables.
Camotepec, Zacatlán, Puebla:	Junta Auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-127/2020

II. Antecedentes¹:

1. **Toma de protesta.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, las y los integrantes electos de la Junta Auxiliar, tomaron protesta del cargo público que ostentan.

2. **Presentación del medio de impugnación.** A las doce horas del ocho de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables.

En él, señalaron ser personas de origen mexicano e indígena, así como saber leer y hablar el idioma castellano, razón por la que no requieren de la traducción de esta sentencia.

3. **Requerimiento de trámite de publicitación del medio.** Toda vez que la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral y no ante las autoridades responsables, el otona Magistrado Presidente dictó acuerdo el nueve de julio mediante el que les requirió realizar el trámite correspondiente.

Asimismo, ordenó reservar el turno del expediente respectivo hasta en tanto se contará con las constancias atinentes a la publicitación del medio y el informe con justificación por parte de las autoridades responsables.

4. **Turno del expediente.** Una vez recibidas las constancias señaladas en el punto anterior, el trece de julio el entonces Magistrado Presidente ordenó el turno del expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

5. **Radicación y requerimiento a la parte actora.** El dieciséis siguiente, la Magistrada ponente, acordó sobre la radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

Por otro lado, derivado del análisis del escrito de demanda, la ponente advirtió que éste carecía de la firma autógrafa de José Fidencio Garrido Cuevas, quien fue nombrado por las y los demás incoantes como representante común. Por tanto, con el fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia del actor en mención, fue requerido para que en términos del artículo 362 del CIPEEP, para que, en el término de veinticuatro horas, compareciera ante el Tribunal, ya fuera de manera virtual o presencial, para subsanar la mencionada omisión, lo cual fue realizado el veintidós siguiente, de manera presencial, tal como quedó asentado en el acta de diligencia de esa fecha².

6. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, se puso a la vista de la parte incoante, por siete días hábiles, las constancias remitidas por la Síndica Municipal junto con su informe con justificación³, para que, dentro de los cuatro días hábiles siguientes, señalaran lo que a su derecho e interés conviniera.

La vista fue contestada mediante escrito recibido al correo electrónico institucional del Oficial de Partes de este Tribunal Local, el tres de septiembre.

7. Primera audiencia de conciliación. Por correo electrónico remitido el cinco de octubre, la parte actora solicitó la celebración de una audiencia de alegatos y otra conciliatoria con las autoridades responsables. Al respecto, el seis de octubre, la Magistrada Ponente señaló las doce horas del veintisiete siguiente, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos y las trece horas de ese mismo día para la de conciliación.

A las doce horas del día de la audiencia, la Síndica Municipal presentó escrito de alegatos, y derivado de la celebración de ambas audiencias, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar que las partes acordaron la celebración de una nueva audiencia, la cual tendría verificativo a las diez horas del diez de noviembre.

² Visible a fojas 118 del expediente.

³ Todo ello visible de las fojas 31 a 98 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-127/2020

8. **Segunda audiencia de conciliación.** El diez de noviembre, la parte actora presentó escrito por el que ofreció pruebas supervenientes. Asimismo, la Magistrada Ponente emitió acuerdo por el que se tuvo por diferida la audiencia programada para el día señalado, ello en virtud de los reportes de repunte en el índice de contagio de la enfermedad COVID-19, hasta nuevo aviso.

En términos de lo anterior, el veintiséis de noviembre la ponente señaló las doce horas del tres de diciembre para que tuviera verificativo la segunda audiencia conciliatoria.

9. **Cambio de Presidencia de este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de los integrantes del Pleno de tres de diciembre, se designó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, como Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, quien asumió dicha función a partir del diez siguiente.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y convocó al Pleno de este Tribunal Electoral a sesión pública para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del Código Comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Presidente Auxiliar, Regidoras y Regidores de la Junta

Auxiliar de Camotepec, Zacatlán, Puebla, mismos que se autoadscriben como indígenas, en contra de diversas omisiones de los integrantes del Ayuntamiento del municipio mencionado.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código de la materia se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de la parte actora, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales de la quejosa.

Derivado de lo anterior es que, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal y, toda vez que se trata de la posible vulneración a los derechos político-electorales de las y los actores, es que el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-127/2020

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Es criterio de este Tribunal Electoral, que los recursos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica para cualquier juzgador, el conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de esta autoridad por José Fidencio Garrido Cuevas, Guillermina Garrido Alvarado, Alejandra Cuevas Lucas, Roberto Cortes Cortes y Emilia Sampayo Cuevas, quienes se autoadscriben de origen indígena, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**⁴, emitida por la Sala Superior, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo les otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**⁵, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL."**

Así, bajo ese mismo criterio y de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal y Local, Tratados internacionales, las jurisprudencias que resulten aplicables, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, se debe

⁴ Jurisprudencia de Sala Superior **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

resolver el presente asunto tomando en consideración los siguientes elementos⁶:

1. Respetar el derecho de autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.⁷
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.⁸
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.⁹
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.¹⁰
5. Maximizar el principio de libre determinación.
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación.¹¹
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión

⁶ Los elementos que se mencionaran han sido retomados del criterio establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia que resolvió el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1098/2019 y ACUMULADOS.

⁷ Jurisprudencia de Sala Superior **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia de Sala Superior **19/2018** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, citada previamente.

¹⁰ Artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal.

¹¹ Artículo 1º de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-127/2020

(figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte).¹²

- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones.¹³
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria.¹⁴
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.¹⁵
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.¹⁶
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.¹⁷

¹² Jurisprudencia de la Sala Superior 17/2014 de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹³ Artículo 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, así como la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

¹⁷ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER**

- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.¹⁸
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.¹⁹

En conclusión, los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales sin que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. Sin embargo, así como este Tribunal atiende a la perspectiva intercultural, también lo hace a los límites constitucionales y convencionales de la misma, respetando los derechos humanos de las personas y preservación de la unidad nacional²⁰.

FLEXIBLE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

¹⁸ Tesis **XXXVIII/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54. De igual forma, debe tomarse en consideración la Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹⁹ Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

²⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave **1a. XVII/2010** de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXL, febrero de 2010, página 114.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-127/2020

TERCERO. Contexto.

En atención a lo anterior, es indispensable determinar las características específicas del municipio de Zacatlán, Puebla, así como de la Junta Auxiliar de Camotepec, ello con la finalidad de atender las presentes controversias de manera precisa y sin estándares formales.

Así, el Municipio de Zacatlán se localiza en la parte noroeste del estado de Puebla, colindando al norte con Chiconcuautla y Huauchinango, al sur con Aquixtla y Chignahuapan, al oeste con Ahuacatlán, Tepetzintla y Tetela de Ocampo. Su nombre deriva de los vocablos en náhuatl, zácatl (zacate), y tlan (sufijo de lugar) que significan "*lugar donde abundan los zacates*".²¹

En cuanto a su organización, el Ayuntamiento cuenta con un Presidente(a) Municipal, un Síndico(a), seis Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional. Respecto de sus autoridades auxiliares, para el mejor manejo de la administración municipal cuenta con ocho Juntas Auxiliares, las cuales son electas por plebiscito cada tres años, mismas que son manejadas por un Presidente y cuatro regidores.²²

En este Municipio, al igual que Ahuacatlán y Tepetzintla se habla en muchas de las comunidades que los integran el náhuatl, mismo que es vecino de las variantes del náhuatl que se habla en la región de Zacapoaxtla al este y en la región de Huauchinango al noreste. Los hablantes llaman a su lengua mehcanohtlahtol.

Según algunas cifras del INEGI, aunque en Zacatlán existe una población muy amplia, los mismo no son hablantes del náhuatl, ello en comparativa con los otros dos municipios (Ahuacatlán y Tepetzintla).²³

²¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.sectur.gob.mx/gobmx/pueblos-magicos/zacatlanpuebla/#:~:text=Zacatl%C3%A1n%20es%20famoso%20por%20su,com o%20Zacatl%C3%A1n%20de%20las%20Manzanas>.

²² Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21208a.html>

²³ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://mexico.sil.org/es/lengua_cultura/nahuatl/nahuatl-nhi

Por cuanto hace a la Junta Auxiliar de Camotepec, como ya se mencionó esta se localiza al suroeste del Municipio de Zacatlán, Puebla²⁴, cercana al Valle de las piedras encimadas, a una altura de dos mil cuatrocientos setenta metros sobre el nivel del mar, considerada como un sitio turístico del estado de Puebla.

Cuenta con una población²⁵ aproximada de dos mil trescientas sesenta y cuatro personas, de las cuales mil ciento ochenta y dos pertenecen al género masculino y el resto al femenino.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el catálogo de localidades²⁶ de la Secretaria de Desarrollo Social, la referida cuenta con alto grado de marginación y con un rezago social medio de la localidad. Por cuanto hace a la población indígena, cuenta con un porcentaje de apenas el uno punto veintisiete (1.27 %), de los cuales solamente el punto veinticinco (0.25%) hablan una lengua indígena.²⁷

En suma, se inserta la siguiente tabla de información respecto de la localidad en análisis.

Información de localidad		Datos estadísticos					
Clave INEGI	212080007						
Clave de la entidad	21						
Nombre de la Entidad	Puebla						
Clave del municipio	208						
Nombre del Municipio	Zacatlán						
Grado de marginación municipal 2010	Medio						
Clave de la localidad	0007						
Nombre de la localidad	Camotepec						
Estatus al mes de Octubre 2015	Activa						
Año		2005			2010		
Datos demográficos		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
Total de población en la localidad		1,161	1,134	2,295	1,182	1,182	2,364
Viviendas particulares habitadas			505			558	
Grado de marginación de la localidad (Ver indicadores)			Alto			Alto	
Grado de rezago social localidad (Ver indicadores)			3 medio			Medio	
Indicadores de carencia en vivienda (Ver indicadores)							

De la tabla anterior, es posible desprender el Municipio al que pertenece, así como los datos demográficos (población, vivienda, rezago social y grado de marginación), identificaciones que resultan relevantes para el dictado de la presente sentencia.

²⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://mexico.pueblosamerica.com/i/camotepec/>

²⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=212080007>

²⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=212080007>

²⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://mexico.pueblosamerica.com/i/camotepec/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-127/2020

En conclusión, es posible desprender de la doctrina que en efecto la Junta Auxiliar de Camotepec, se encuentra regida por autoridades que son electas mediante el sistema de usos y costumbres, de igual forma, al pertenecer al Municipio de Zacatlán, en el cual se habla la lengua náhuatl, cuenta con una porción pequeña de su población que son hablantes de la misma, así como en general está integrada por población indígena, datos que este Tribunal tomara en cuenta en el presente fallo.

CUARTO. Procedencia.

Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte que, al efecto se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, dado que por cuanto hace a la oportunidad, este Tribunal Electoral Local considera que en atención al principio *pro persona* fijado en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como al acceso a la justicia, señalado en el diverso 17° del mismo ordenamiento, es que dado el sentido de los agravios esgrimidos por las y los actores, mismos que devienen de diversas omisiones de tracto sucesivo de la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento en perjuicio de las y los incoantes, por lo que el recurso que ahora se estudia se tiene por presentado dentro del tiempo y forma legal para ello.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007²⁸ y 15/2011²⁹, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" Y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**

En conclusión, resulta oportuno el presente medio de impugnación hecho valer por las y los accionantes.

²⁸Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

QUINTO. Exhaustividad.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³⁰ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³¹

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior antes señalada, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.³²

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología cause lesión a la asociación impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**, emitida por la Sala Superior, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.³³

³⁰ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

³¹ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

³² Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³³ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"³⁴, que la autoridad jurisdiccional electoral, de ser el caso, debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio o la ausencia total y precisar el acto que realmente afecta al actor, ello en atención a la protección de los derechos político-electorales de aquellos que promuevan un recurso en su calidad de indígenas.

SEXTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

En términos de lo anterior, es oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice a realizar una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".³⁵

Agravios. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes:

1. Violación al derecho de petición en materia electoral por no dar respuesta a diversos escritos en los que se solicitó información referente a los montos y manejo de las participaciones correspondientes a la Junta Auxiliar, lo cual impide el correcto desempeño del cargo público para el cual fueron elegidas y elegidos las y los impetrantes.
2. La falta de remuneración por ejercer los cargos de elección popular para el cual fueron elegidas y elegidos las y los apelantes.

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

³⁵ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

3. La entrega puntual, real y explicada de las participaciones económicas que le corresponden a la Junta Auxiliar.

Peticiones: Asimismo, en su demanda solicitaron:

- La adopción de medidas cautelares consistentes en:
 - a) Solicitar al Ejecutivo del Estado que ejecute la facultad que le otorga el artículo 105 fracción XIV de la Constitución Local.
 - b) Solicitar al Congreso del Estado que las participaciones correspondientes a la Junta Auxiliar, lleguen de manera directa a ésta.
- Dar vista con el actuar de las autoridades responsables, con el fin de que sean potenciados los derechos de la parte accionante, a las siguientes autoridades:
 - a) Gobernador del Estado.
 - b) Congreso del Estado.
 - c) Secretaría General de Gobierno.
 - d) Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.
 - e) Instituto Nacional Indigenista.
 - f) Comisión de los Derechos Humanos del Estado.
 - g) Auditoría Superior del Estado.

Contestación de las autoridades responsables. Por su parte, las autoridades responsables señalaron en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por la parte accionante, en ningún momento le fue vulnerado sus derechos ya que, por una parte, desconocen las solicitudes que, a dicho de los actores, les fueron presentadas, ya que las mismas no guardan relación los hechos y agravios narrados en la demanda.

Asimismo, también desconocen la falta de pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo público ejercido por los funcionarios de la Junta Auxiliar, así como la omisión en la aplicación de participaciones que a ésta



le corresponden, anexando la documentación que consideraron atinente para probar lo anterior.³⁶

Litis. En ese sentido la litis se centrará en dilucidar si existen o no los actos y omisiones referidas por la parte incoante.

Pretensión. En atención a la obligación de esta autoridad jurisdiccional de suplir la expresión deficiente de los agravios, la cual se encuentra establecida en el artículo 370 del CIPEEP, se concluye que la parte actora reclama la fijación del monto correspondiente a sus remuneraciones, la transferencia directa de los recursos económicos que le corresponden a la Junta Auxiliar, así como la contestación a diversas solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1. Primer agravio. Violación al derecho de petición en materia electoral por no dar respuesta a diversos escritos en los que se solicitó información referente a los montos y manejo de las participaciones correspondientes a la Junta Auxiliar, lo cual impide el correcto desempeño del cargo público para el cual fueron elegidas y elegidos las y los imponentes.

a. Marco Jurídico respecto a la omisión de recibir respuesta a los escritos presentados ante la responsable. Los jueces constitucionales mexicanos, en el ámbito de su competencia y responsabilidad, están encargados de vigilar que el propio Estado promueva y proteja eficazmente los derechos humanos en beneficio de todos.

³⁶ Probanzas que son consultables a fojas de la 31 a la 98 del sumario y que adquieren el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358, fracción I, inciso b), y primer párrafo del artículo 359 del CIPEEP, toda vez que se trata del informe con justificación el cual fue acompañado de copias certificadas de recibos de nómina y estados de origen y aplicación de recursos, expedidas por el funcionario con facultades para ello, sin que las mismas hayan sido objetadas por cuanto a su autenticidad.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, cuando un ciudadano en el ejercicio de su encargo hace valer su derecho de petición consagrado en el artículo 8, en relación con el 35 fracción II, del citado ordenamiento, **la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente** sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, **si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, vulnerando su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo**, traducándose, en el caso concreto, en el derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.³⁷

Ello, en el entendido de que las autoridades están obligadas a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

b. Caso concreto. Si bien, de lo narrado en el escrito de demanda, se advierte que la parte impetrante manifestó haber realizado diversas solicitudes de información referente a los montos y aplicación de las

³⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia **31/2013** y la declaró formalmente obligatoria. La mencionada jurisprudencia es de rubro y texto siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. – De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición."


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

participaciones económicas que el corresponde a la Junta Auxiliar, sin embargo, omite señalar las especificaciones de dichas peticiones, tales como la fecha en que fueron presentadas o manifiestas verbalmente, o a quién o quiénes fueron dirigidas.

Sin embargo, la demanda sí fue acompañada por copias simples de cinco acuses de recibo los cuales, en atención a que el presente asunto se juzga bajo perspectiva intercultural, a pesar de ser documentales privadas con valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 358 fracción II, y 359 segundo párrafo del código de la materia.

Lo anterior resulta relevante toda vez que esta visión tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, y con ello lograr una igualdad de derechos en la vida pública.

Así, con el afán de no imponer mayores cargas procesales y formales a la parte accionante, este Tribunal los identifica como aquellas peticiones a las que hizo referencia y que a continuación se enlistan:

NO.	FECHA DE ACUSE	RECIBIDO EN	DIRIGIDO A	ASUNTO	SIGNANTE	FOJA DEL EXPEDIENTE
1	Veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.	Coordinación de Atención Ciudadana del Ayuntamiento.	Presidente Municipal.	Intervención y apoyo para realizar la rehabilitación y mantenimiento de la carretera principal que conduce a Camotepec, así como al Valle de Piedras Encimadas.	Presidente Auxiliar.	18
2	Dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.	Coordinación de Atención Ciudadana del Ayuntamiento.	Presidente Municipal.	Solicita el apoyo para el bardeado y cercado de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo".	Presidenta de la Asociación de Padres de Familia y Director de la Escuela Primara.	19
3	Dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.	Coordinación de Atención Ciudadana del Ayuntamiento.	Presidente Municipal.	Recordatorio de compromiso para hacer recorrido a la comunidad de Rancho Nuevo, con la finalidad de darle continuidad a la obra de agua	Presidente Auxiliar	20

NO.	FECHA DE ACUSE	RECIBIDO EN	DIRIGIDO A	ASUNTO	SIGNANTE	FOJA DEL EXPEDIENTE
				que se encuentra inconclusa.		
4	Cinco de junio de dos mil veinte.	Coordinación de Atención Ciudadana del Ayuntamiento.	Presidente Municipal.	Intervención y apoyo para que se realice la ampliación de la red de agua potable de la Junta Auxiliar.	Presidente Auxiliar	21
5	Veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.	Coordinación de Atención Ciudadana del Ayuntamiento.	Presidente Municipal.	Apoyo para la construcción de banquetas y guarniciones en diversas áreas céntricas de la Junta Auxiliar.	Presidente Auxiliar.	22

De lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal que, por cuanto hace al segundo de los escritos enlistados en la tabla que antecede, el mismo no fue presentado por ninguno de las y los apelantes, por lo que no guarda relación con la posible vulneración del ejercicio de sus funciones ya que, en todo caso, es interés de las autoridades educativas realizar las gestiones relativas a las peticiones que formulan ante otras autoridades. Por tanto, dicha documental privada no será atendida en el presente fallo.

Una vez acotado lo anterior, este Tribunal advierte que las responsables manifiestan dentro del contenido de su informe con justificación que desconoce tales solicitudes ya que no guardan relación con los hechos narrados.

Por otro lado, el tres de diciembre, la Síndica Municipal presentó oficio mediante el cual manifestó haberse expedido las respuestas a las solicitudes de información hechas por la parte apelante, mismas que, bajo protesta de decir verdad, fueron debidamente notificadas al Presidente Auxiliar. Al efecto, la Síndica agregó a su oficio copias certificadas de los acuses de recibo, todos ellos de veintitrés de octubre³⁸, las cuales tienen pleno valor probatorio, ello de conformidad con la fracción I, inciso a) del artículo 358 y 359 primero párrafo del CIPEEP, al haber sido expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento quien cuenta con facultadas para ello.

³⁸ Consultables dentro de los autos del expediente en estudio.



En términos de lo anterior, al haberse colmado la pretensión de la parte apelante por cuanto a la contestación de los diversos escritos presentados ante la autoridad responsable, el agravio deviene **INOPERANTE**, conminando a ésta última a emitir las respuestas a las solicitudes que le sean formuladas de manera fundada y motivada dentro de un plazo prudente conforme a la complejidad de la materia de la solicitud.

7.2. Segundo agravio. La falta de remuneración por ejercer los cargos de elección popular para el cual fueron elegidas y elegidos las y los apelantes.

Del análisis del escrito recursal se advierte que la parte incoante manifiesta la falta de un monto específico establecido como pago de remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio del cargo como autoridades electas en la Junta Auxiliar.

Para el estudio de este agravio, conviene precisar que se tomarán en consideración todas las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se allegó la ponente mediante requerimientos. Ello de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo de cierre de instrucción de quince de enero del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

Dicho esto, del análisis minucioso del medio de impugnación que ahora se resuelve, en atención al principio de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 370 del Código Electoral Local, esta autoridad jurisdiccional desprende que la parte aduce como agravio que desde que tomaron protesta como autoridades de la Junta Auxiliar, la responsable ha sido omisa en cubrir el importe correspondiente a las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo, situación que vulnera su derecho político electoral a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

El derecho mencionado por la parte actora forma parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, gozando de la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, puesto que la misma, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Asimismo, en el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, se indica que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves **21/2011** y **45/2014**, de Sala Superior, de rubros: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"** y **"COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**³⁹, respectivamente.

Por su parte, el diverso 127 de la misma, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Por cuanto, a la regulación de las Juntas Auxiliares en el estado de Puebla, el artículo 106 de la Constitución Poblana prevé la existencia de la

³⁹ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-127/2020

Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal.

Al efecto, la referida ley municipal contempla en sus artículos 196, 224 y 225, la existencia de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito e integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con el objeto de coadyuvar en las funciones que realice el ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

De lo señalado en los párrafos que anteceden, se concluye que todo funcionario o servidor público tiene derecho a recibir una remuneración por el cargo que desempeña, por tanto, éste no puede otorgarse de manera gratuita. Asimismo, también se desprende que los funcionarios electos mediante el voto popular, se encuentran en el supuesto anterior y en consecuencia, deben recibir emolumentos adecuados al trabajo que realizan.

En esa tesitura, las autoridades que integran los gobiernos de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, al haber sido electas mediante plebiscitos, tienen derecho a recibir remuneraciones por el desempeño de su encargo.

En el caso concreto, como ya se señaló con anterioridad, las y los recurrentes aducen no recibir, por parte de la autoridad municipal, ningún pago por concepto de remuneración a los servicios personales prestados como integrantes de la autoridad auxiliar, lo cual resulta violatorio al derecho político-electoral de ser votado.

Ahora bien, por cuanto a que la parte apelante no ha recibido emolumentos por el desempeño de su cargo, la Síndica Municipal presentó ante esta autoridad jurisdiccional copias certificadas de las nóminas correspondientes a febrero de dos mil diecinueve a junio de dos

mil veinte, así como los estados de origen y aplicación del recurso correspondiente a la Junta Auxiliar, para esos mismos periodos.⁴⁰

Por cuanto, a las nóminas, de su contenido se advierten los siguientes elementos:

1. El periodo correspondiente a la nómina.
2. La leyenda de ser un Estado de Origen y Aplicación de Recursos, específicamente para **“Servicios Personales”**.
3. **El nombre del funcionario auxiliar.**
4. El registro federal de contribuyentes de cada uno.
5. **El cargo que ostenta cada uno.**
6. **El monto a pagar.**
7. **La firma autógrafa.**
8. El sello de la Junta Auxiliar.
9. Los nombres y firmas de autorización del Presidente y la Tesorera auxiliares.

Respecto de los Estado de Origen y Aplicación de Recursos, se desprenden los siguientes elementos:

1. El periodo del Estado.
2. El monto de los ingresos, por Capítulo:
 - a. Participaciones.
 - b. Otros ingresos.
3. El monto de los egresos, por Capítulo:
 - a. **Servicios Personales (Sueldos personal del Ayuntamiento, sindicalizados, de confianza, regidores, síndico, servicios médicos y todo tipo de prestaciones)**
 - b. Materiales y suministros (Por concepto de materiales y útiles de administración, refacciones, combustibles y lubricantes, med (sic) personal de confianza.

⁴⁰ Constancias que son consultables a fojas 46 a 98 del expediente y que ya fueron valoradas en párrafos anteriores como documentales públicas con pleno valor probatorio por haber sido expedidas por el funcionario con facultades legales para ello, sin que su contenido haya sido objetado por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-127/2020

00000248

25

- c. Servicios Generales (Por concepto de servicio de alumbrado público, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos, gastos de representación, asesorías)
 - d. Ayudas sociales (Transferencias oficiales al DIF municipal, a Juntas Auxiliares, a Rancherías y Barrios, Secciones y (sic) Instituciones de Educación)
 - e. Bienes muebles, inmuebles e intangibles (Mobiliario y equipo de administración, maquinaria, vehículos de transporte, herramientas, bienes inmuebles, equipo de seguridad pública)
 - f. Obra pública.
- 4. Totales de ingresos y egresos y saldos finales.
 - 5. Sello de la Junta Auxiliar.
 - 6. Nombres y firmas del Presidente y Tesorera auxiliares.
- Por otro lado, de las copias certificadas

De todo lo anteriormente descrito se advierte que, contrario a lo manifestado en su escrito de apelación, las actoras y los actores, en primer término, sí han recibido una remuneración a cargo del capítulo de Servicios Personales, y, en segundo lugar, estos montos pueden ser corroborados por un estado de origen y aplicación de las participaciones que le corresponden a la Junta Auxiliar.

Y si bien, también expresaron en su escrito de contestación a la vista⁴¹ que se les dio de dichas constancias, que aquellos montos correspondían al pago de gastos propios de la Junta Auxiliar y no de las remuneraciones por ejercicio del cargo, lo cierto es que no aportaron prueba que permitiera a este Tribunal Local corroborar tal afirmación.

Por ello, en atención al principio de equidad procesal que rige la materia electoral, no bastaba que se hicieran tales aseveraciones sino que debían ofrecerse elementos demostrativos que desvirtuaran los documentos públicos que tuvieron a la vista, máxime si de ellos se advertía la firma de los propios incoantes; lo anterior, en el entendido de que si bien, el presente asunto se encuentra analizado bajo la óptica de

⁴¹ Consultable en los autos del expediente en estudio.

interculturalidad, ello no implica la suplencia en la carga probatoria a favor de la parte actora.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que las y los impetrantes, tuvieron oportunidad hasta en dos ocasiones más, durante las audiencias de conciliación de veintisiete de octubre y tres de diciembre, el derecho de ofrecer los medios de prueba que corroboraran que los montos adscritos a servicios personales correspondían al pago de gastos erogados por ellas y ellos, sin embargo no fue así.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que mediante escrito presentado el diez de noviembre, la parte actora ofreció prueba superveniente consistente en el acuse de recibo de seis de noviembre de escrito dirigido al Presidente Municipal⁴², en el que solicitó diversa documentación relacionada con el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, con el fin de comprobar la omisión de la responsable de establecer una partida especial para atender las erogaciones correspondientes a las remuneraciones de las autoridades de la Junta Auxiliar.

Al respecto, este Tribunal Electoral concluye que dicha probanza no resulta atinente para corroborar la acción intentada por la parte actora en su escrito inicial de demanda toda vez que la misma se refiere a un hecho futuro y no a la omisión respecto del pago de las remuneraciones reclamadas por la parte recurrente.

Lo anterior es así puesto que los documentos solicitados atienden a una cuestión administrativa de carácter presupuestal que, en su momento, podrá ser combatida por las y los apelantes, pero que, en este momento, no implica un cambio de situación por cuanto a los montos ya pagados.

Ahora bien, cada Junta Auxiliar tiene la facultad de establecer el monto de las remuneraciones que corresponden al personal que la conforma, en el entendido de que, de acuerdo al contenido de los artículos 230 fracción I, 78 fracción LVII, 146 y 196 de la LOM, éstas tienen la posibilidad de administrar de manera libre, el presupuesto al que tienen

⁴² Visible en autos del expediente en estudio.



derecho y que debe ser otorgado por el Ayuntamiento al que pertenecen; así como establecer el tabulador desglosado de las remuneraciones que percibirán sus servidores públicos sin que éstos formen parte de la nómina general del Ayuntamiento respectivo sino autoridades electas por la ciudadanía de una circunscripción específica.

En términos de lo anteriormente expuestos y toda vez que de constancias se demuestra que hubo una programación presupuestal para el pago de remuneraciones correspondientes al presente ejercicio fiscal, y que los mismos fueron realizados a la parte apelante, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

7.3. Tercer agravio. La entrega puntual, real y explicada de las participaciones económicas que le corresponden a la Junta Auxiliar.

La parte accionantes hace consistir su agravio en una vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo; sin embargo, de un análisis del escrito recursal este Tribunal advierte que su intención no es únicamente acceder a la información que les permita conocer el estado real de las finanzas de la Junta Auxiliar, sino la transferencia directa de los recursos económicos mencionados.

Se arriba a tal conclusión ya que, tal como fue señalado, la parte actora pidió en su demanda que, como medida cautelar, se solicitara al Congreso del Estado ordenara al Ayuntamiento la transferencia directa de las participaciones correspondientes a la Junta Auxiliar.

No obstante, ello, aun como medida cautelar, la misma no puede ser atendida por este Tribunal Electoral por carecer de competencia.

Lo anterior es así puesto que en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, las magistradas y los magistrados de la Sala Superior, modificaron el criterio sostenido en el fallo SUP-JDC-1865/2015 relativo a las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos federales por parte de las comunidades indígenas, así como la

transferencia de responsabilidades; ello a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018, en el que se sostuvo que el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos públicos no es materia electoral, sino administrativa.

En ese entendido, se el agravio relacionado con la omisión por parte del Ayuntamiento, de entregar los recursos económicos provenientes de participaciones a la Junta Auxiliar, deviene **INATENDIBLE**.

Finalmente, no pasa inadvertido que el presente fallo se emite bajo una perspectiva intercultural y por tanto, el extracto del mismo debe ser traducido y publicado en el idioma indígena de la parte actora; sin embargo, éste será publicado y notificado en idioma castellano, ello en atención a que así fue solicitado por las y los apelantes, tal como se señaló en el numeral 2. del apartado de Antecedentes de esta resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** el agravio analizado en el apartado 7.1. del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, conminando a la autoridad responsable a emitir las respuestas a las solicitudes que le sean formuladas de manera fundada y motivada dentro de un plazo prudente conforme a la complejidad de la materia de la solicitud.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio 7.2. del considerando SÉPTIMO del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-127/2020

TERCERO. Es **INATENDIBLE**, por no ser materia electoral, el motivo de disenso identificado como 8.3. del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO